

25 de julio de 2019

REF.: Caso No. 12.405
Vicente Aníbal Grijalva Bueno
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso No. 12.405 – Vicente Aníbal Grijalva Bueno respecto de la República del Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”).

El presente caso se relaciona con la destitución arbitraria de Vicente Aníbal Grijalva Bueno como Capitán de Puerto de la Fuerza Naval ecuatoriana en 1993, así como la falta de garantías judiciales en el proceso sancionatorio de destitución y el proceso penal militar por “delitos contra la fe militar” que se le siguió en su contra. En relación con el proceso sancionatorio de destitución, la CIDH consideró que en los informes que fueron utilizados para la destitución del señor Grijalva estuvo involucrado un agente militar, quien había sido denunciado por la víctima meses atrás de haber cometido graves violaciones de derechos humanos. La Comisión consideró que la participación dicho agente en la emisión de estos informes afectó la garantía de imparcialidad en el marco del proceso que dio lugar a la destitución del señor Grijalva. La Comisión también remarcó que otras autoridades que fueron denunciadas por el señor Grijalva por la presunta comisión de graves violaciones de derechos humanos y que formaron parte del Consejo de Oficiales Superiores que dispuso su destitución, tenían un interés directo en el resultado de la investigación al estar involucrados en una controversia con la víctima. Por lo expuesto, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho del señor Grijalva de contar con una autoridad imparcial durante el proceso de destitución.

Asimismo, la CIDH determinó que el señor Grijalva no tuvo la posibilidad de conocer, participar y defenderse en el procedimiento sancionatorio que culminó con su destitución. La Comisión agregó que debido a la motivación escueta e insuficiente de la resolución, se afectó la posibilidad del señor Grijalva de formular una defensa adecuada en el marco de los siguientes recursos para cuestionar su destitución. La Comisión también tomó nota de las declaraciones de distintos miembros de la Fuerza Naval del Ecuador que indicaron que fueron sometidos a actos de tortura a efectos de declarar en contra del señor Grijalva, lo cual fue corroborado por la Comisión de la Verdad. La CIDH notó que a pesar de ello, se otorgó plena validez a dichas declaraciones y no se adoptó ninguna medida a efectos de cumplir con la regla de exclusión. La Comisión concluyó que esta situación constituyó una violación al derecho a contar con las debidas garantías, así como el derecho de defensa y a un juicio justo.

Respecto del proceso penal militar por “delitos contra la fe militar”, la Comisión consideró que el juzgado que emitió la sentencia condenatoria en contra del señor Grijalva no realizó ninguna valoración de diversos elementos exculpativos, a la luz del principio de presunción de inocencia. La CIDH resaltó que la sentencia se basó exclusivamente en un informe que tenía diversas irregularidades, incluyendo la aplicación de actos de tortura y coacción en contra de diversas personas que declararon en contra del señor Grijalva. Igualmente, la Comisión consideró que el juzgado invirtió la carga de la prueba en el sentido de colocarle la responsabilidad al señor Grijalva de probar su inocencia, lo cual también resulta contrario al principio de presunción de inocencia.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Respecto del plazo del proceso penal, la Comisión consideró que los siete años y dos meses que transcurrieron desde el inicio de la investigación hasta la confirmación de la sentencia constituyó un plazo excesivo que no ha sido justificado por el Estado. La CIDH también concluyó que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial en tanto no se ejecutó una sentencia que solicitó la reincorporación del señor Grijalva a la Fuerza Naval.

Finalmente, la Comisión concluyó que la destitución del señor Grijalva y el proceso penal iniciado en contra del señor Grijalva constituyeron actos de represalia debido a las denuncias efectuadas sobre la participación de militares en graves violaciones de derechos humanos. En consecuencia, la Comisión determinó que el Estado de Ecuador violó su derecho a la libertad de expresión.

El Estado de Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão como su Delegada y Delegado. Asimismo, el abogado Erick Acuña Pereda actuará como Asesor Legal.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo 152/18 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración de dicho informe (Anexos).

Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Ecuador mediante comunicación de 25 de enero de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión otorgó una primera prórroga de tres meses al Estado ecuatoriano a fin de que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En su segundo informe, el Estado no aportó información actualizada y detallada sobre avances concretos en el cumplimiento de todas las recomendaciones.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo 152/18, ante la necesidad de obtención de justicia en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación de los derechos a las garantías judiciales, libertad de expresión, y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b), c), f), 13.1 y 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno.

Asimismo, la CIDH solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reincorporar a Vicente Aníbal Grijalva Bueno a la Fuerza Naval del Ecuador en una posición de igual categoría al que tendría actualmente de no haber sido destituido. En caso de que esta no sea la voluntad de la víctima o que existan razones objetivas que impidan la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización por este motivo, que es independiente de las reparaciones relativas al daño material y moral incluidas en la recomendación número dos.

2. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo, incluyendo una compensación económica y medidas de satisfacción para reparar tanto el daño material como inmaterial.

3. Llevar a cabo los procedimientos penales, administrativos o de otra índole que correspondan, relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en Informe de Fondo de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa y establecer las respectivas responsabilidades.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. La Comisión considera que el presente caso le permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre la aplicación de garantías judiciales en un procedimiento administrativo sancionatorio y en un proceso bajo la jurisdicción penal militar, en particular sobre el derecho a contar con una autoridad imparcial, el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia, la regla de exclusión y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas. Asimismo, la Comisión resalta que la Corte podrá pronunciarse sobre los criterios para considerar a una persona como defensor o defensora de derechos humanos, así como al deber de los Estados para no ejercer actos de represalia frente al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión en el marco de actos de denuncia pública de violaciones de derechos humanos cometidas por parte de la institución a la que una persona pertenece.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, la aplicación de los estándares relativos a personas defensoras de derechos humanos y prohibición de represalias por el ejercicio de tal defensa mediante la libertad de expresión en el contexto de la denuncia pública de violaciones de derechos humanos. El/la perito/a se referirá concretamente a los estándares aplicables en casos en que las represalias se relacionan con el ejercicio del poder punitivo del Estado tanto penal como administrativo.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 152/18.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quien actuó como parte peticionaria a lo largo del trámite del caso:

Francisco López Bermúdez


Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva

Anexo